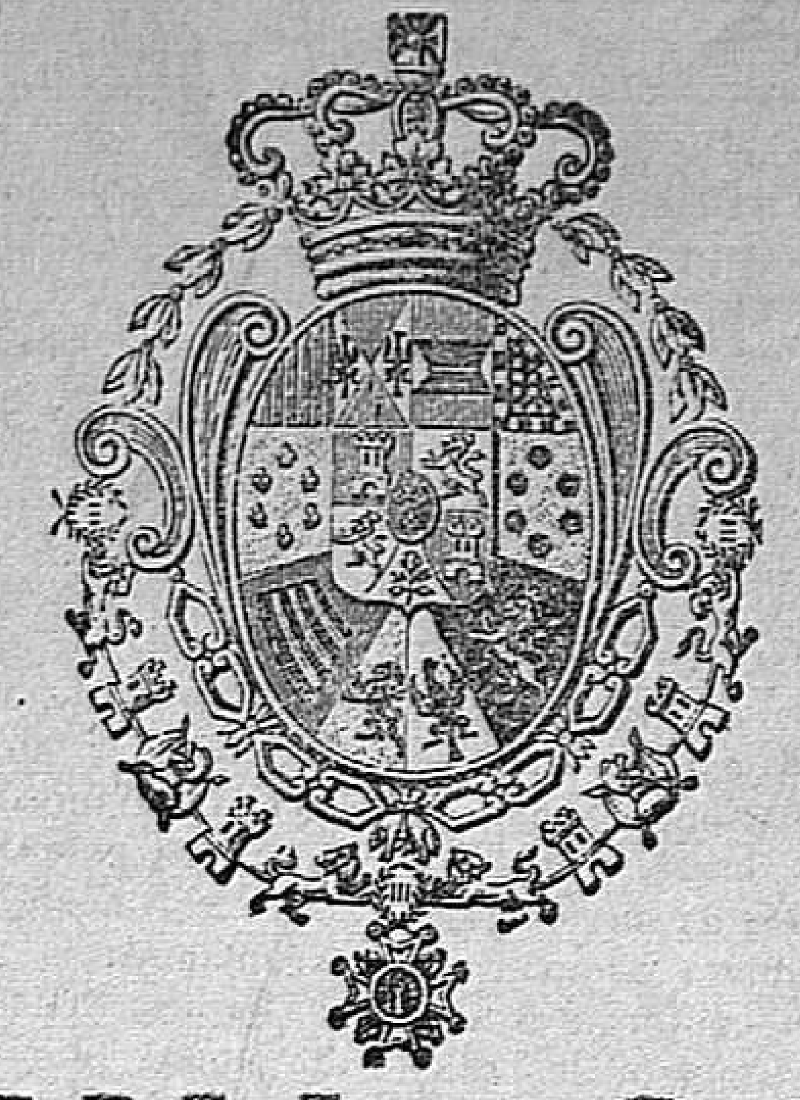
Año económico de 1890-91 Sábado 20 de Junio Número 301

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 167.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: La ley de Sanidad de 1855 reconoció como deber ineludible de todos los Ayuntamientos de España el proporcionar asistencia facultativa gratuita á las familias pobres residentes en cada Municipio, consignando que este servicio habia de realizarse con sujecion á las bases de contratacion directa entre los pueblos y los Profesores de las ciencias médicas, y la separacion del expresado servicio del que pudiera prestarse á los vecinos acomodados de la misma ú otra poblacion.

Diversos reglamentos y Reales órdenes han tenido por objeto desarrollar aquel precepto de la ley, tendiendo unas veces á corregir deficiencias en el procedimiento, y otras á poner de acuerdo las funciones de la Administracion Central y Provincial con las que á los Ayuntamientos y Juntas de asociados otorgó la ley Municipal vigente.

Tal diversidad de resoluciones. y la dificultad que determinan en su aplicacion, aconsejan dictar un nuevo reglamento en el cual, respetando en toda su integridad el precepto de la ley, se establezca de una manera clara el proceder administrativo que se juzga más conveniente para su cumplimiento, dejando para su nuevo proyecto de ley que los progresos de la ciencia y la generalizacion de la higiene vienen reclamando, el abordar fundamentales principios que se disputan el dominio de la Administracion en cuanto se refiere al régimen sanitario de las naciones.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Junio de 1891.—Señora A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno. —Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

REGLAMENTO
PARA EL SERVICIO BENÉFICO SANITARIO DE LOS PUEBLOS

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirugía y Farmacia, costeados por los Ayuntamientos, debiendo poseer unos y otros Profesores el título de Doctor ó Licenciado expedido por las Universidades del Reino.

En las de mayor vecindario llevarán los Municipios un registro de pobres que tengan derecho á la asistencia facultativa gratuita, y á cada uno se le proveerá en tiempo oportuno de una cédula que lo acredite. En estas poblaciones habrá asimismos Facultativos municipales para el desempeño de los propios deberes y para atender al servicio de las Casas de Socorro, si las hubiere; pero en su número, orden de ingreso y funciones especiales que se les encomienden, deberán acomodarse á lo que preptúe en cada una el reglamento formado al efecto por el Municipio y aprobado por el respectivo Gobernador, después de haber oido á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 2.º Además de la asistencia gratuíta de las familias pobres, vacunacion y asistencia á los nacimientos y abortos que ocurran en las mismas ya sea en el domicilio de estos ó en cualquiera Asilo municipal, tendrán los facultativos municipales las obligaciones siguientes:

1.ª Prestar los servicios sanitarios y de interés general que dentro del término jurisdiccional correspondiente les sean encomendados por el Gobierno y las Autoridades sanitarias superiores.

2.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos dentro de la misma demarcacion, tanto á las Corporaciones municipales respectivas como á las provinciales en cuanto se refiere á la policia de salubridad y á la estadística sanitaria.

3.ª Comprobar y certificar gratuitamente las defunciones que ocurran en el distrito municipal cuando no se hallare organizado en el servicio del reconocimiento de cadáveres por los Médicos del Registro civil.

4.ª Auxiliar á la Administracion de justicia, conforme á los artículos 346 y 348 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sustituyendo al Médico forense en las ausencias, enfermedadas y vacantes, devengando en todos los casos los honorarios prescritos por el Arancel para las actuaciones de estos Profesores. Por la autoridad judicial les serán facilitados los medios necesarios para practicar la diligencia que se les encomiende, según el art. 485 de la misma ley; y se dará aviso á los Alcaldes, como superiores jerárquicos de los Facultativos, al mismo tiempo de practicar su citacion, á los efectos del artículo 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.

5.ª Prestar en casos de urgencia, y con la debida retribucion, aquellos servicios que por el Gobernador de la provincia se les encarguen en los pueblos cercanos al de su residencia.

Art. 3.º Serán considerados como vecinos pobres para los efectos del reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales.

Exceptúanse de esta regla los que sin pagar contribucion alguna directa al Estado, la provincia ni al Municipio, disfruten de jubilacion, cesantia ó pension, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten de un sueldo ó pension menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso.

4.º Los huerfanos pobres y expósitos que lacten y se crien por cuenta de la Beneficencia pública en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Todo servicio extraordinario de Beneficencia que prestasen los Facultativos municipales les será satisfecho por los Ayuntamientos, con cargo á la consignacion que para gastos extraordinarios de Beneficencia debe figurar en sus presupuestos respectivos como no comprendida en los contratos para la asistencia ordinaria de los vecinos pobres.

Art. 5.º Al fin de cada año formarán los respectivos Ayuntamientos la lista de las familias pobres del pueblo que han de recibir asistencia gratuita en el siguiente, y darán el oportuno conocimiento de ella, así á los facultativos municipales como al público.

Si las reclamaciones que sobre el particular hiciesen los interesados ó los facultativos no fueren atendidas por los Ayuntamientos, podrán elevarse á la superior resolucion del Gobernador, que oirá si lo estimase conveniente, á la Junta provincial de Sanidad. Durante el año, y despues de formar las listas, podrá cualquier vecino solicitar de los Municipios que se le declare pobre para los efectos de este reglamento, observándose en su caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 6.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico Cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno mas por las que excediesen si pasan de 150. Sin embargo cuando las familias pobres sin exceder de esta cifra, por la distancia ó topografia del país, no alcanzase á todos la asistencia con facilidad y prontitud, se dividirá el Municipio en tantos distritos como exija la mejor conveniencia, oyendo el informe de la Junta provincial de Sanidad.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y de familias pobres. El Ayuntamiento podrá, en su caso, distribuir el suministro de medicamentos á los enfermos pobres en las boticas esta-

blecidas en la poblacion, cuidando del mejor servicio benéfico sanitario.

Art. 7.° Los pueblos que por su escaso vecindario no puede sostener Facultativos municipales por sí solos, se agruparán con otros cercanos, en la forma que previene el art. 80 de la ley Municipal.

Las dificultades que ocurran para la formacion de estos grupos, para determinar las cantidades con que haya de contribuir cada Municipio, y fijar el punto de residencia del facultativo, serán resueltas por el Gobernador, oyendo necesariamente á los Ayuntamientos interesados y á la Comision provincial.

Cada agrupacion tendrá al menos un Farmaceutico municipal.

Art. 8.° Bajo la direccion y dependencia de los facultativos municipales deberán sostener los Ayuntamientos practicantes y ministrantes, que desempeñen el servicio municipal de Cirugía menor con estricta sujecion á las atribuciones que sus títulos les otorguen.

El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Facultativo municipal correspondiente.

Art. 9.° Las funciones facultativas de los Médicos municipales son independientes de la asistencia á los habitantes que no se hallen comprendidos en la lista de pobres, y los Ayuntamientos no podrán exigir de los Facultativos municipales otros servicios que los propios de su profesion, determinados en el art. 2.°

Art. 10. En las igualas ó contratos que los Facultativos municipales celebren con los vecinos, sea individualmente, sea en colectividad, no entenderán por punto general los Ayuntamientos. Mas si conviniere á los vecinos acomodados contratar en crecido número con los facultativos municipales ó con otros, podrán intervenir, mediante autorizacion del Gobernador respectivo en la organizacion de aquella asociacion en ordenar las condiciones del contrato y en hacer efectivo el pago de la cantidad estipulada.

En ningun caso afectará la terminacion ó rescision de tales contratos independientes á los Facultativos encargados del servicio municipal, y su interpretacion, alcance é inteligencia, así como las mutuas reclamaciones á que diere lugar, serán de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como llamados á entender de los contratos entre particulares.

Art. 11. Dentro de los ocho dias siguientes al de la cesacion de un Facultativo municipal, convocará el Alcalde á la Junta municipal para determinar, en conformidad á lo prevenido en este reglamento, cuanto proceda para la pronta provision de la vacante, y fijado el sueldo ó dotacion de la misma, el número de familias pobres, la duracion del contrato, que en ningun caso deberá exceder de cuatro años, y cualesquiera otros datos y noticias que conceptúe convenientes, se acordará el anuncio de la plaza en el *Boletin oficial* de la provincia, y si fuese posible en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo para la admision de solicitudes, que no bajará de treinta dias.

Art. 12 Terminado este, el Alcalde convocará de nuevo á la Junta municipal para la eleccion y nombramiento de un Facultativo, que se hará por mayoría de votos; debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que llenaren todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial de concurso. En la misma sesion se estipularán las condiciones del contrato, que se formalizará acto seguido entregándose al Facultativo una copia de este documento, firmada y sellada por el Alcalde, y la lista de las familias pobres á que se refiere el art. 5.°

Art. 13 En el contrato para la asistencia á las familias pobres á que se refiere el artículo anterior, no podrán involucrarse otros servicios de índole distinta que, no siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ni sufragándose de los fondos municipales se hallen estas Corporaciones imposibilitadas para contratarlos, como la asistencia á los vecinos no pobres, *el reconocimiento de quintos*, el auxilio á la administracion de justicia, el tratamiento de las lesiones, etc., etc.

Art. 14 El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia á los enfermos pobres y las mutuas reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar (como los contratos de toda clase de servicios públicos), será de exclusiva competencia de la Administracion, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1887 (*Gaceta de 11 de Septiembre.*)

Art. 15. Dentro de los quince dias siguientes á la eleccion de los Facultativos municipales, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 16. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos y duracion del contrato. una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custoda y efectos oportunos.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos y nombres de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente. con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás Corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno y librar á los interesados las certificaciones que pudiera serles necesarias.

Art. 18. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relacion firmada por la Junta local de Sanidad acerca del comportamiento. méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formará parte de su expediente.

Art. 19. El hecho de la terminacion del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Facultativo municipal para la asistencia de los enfermos pobres, no determina la vacante de dicho cargo, á los efectos del art. 11 del presente reglamento. en el caso de que por ambos contratantes se acuerde la renovacion del anterior contrato en iguales condiciones que las en el establecidas, con la sola excepcion del tiempo, que podrá variarse dentro del límite establecido en el precitado artículo.

Art. 20. El último dia de los meses de Junio y Diciembre, los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de los nombres de los Facultativos municipales y fechas de sus nombramientos para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligacion serán remitidas desde luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 21. Mientras se provean las plazas vacantes, nombrarán los Ayuntamientos, con el carácter de interinidad Facultativos municipales que desempeñen el servicio de la asistencia á las familias pobres.

Si los Ayuntamientos no cumpliesen lo dispuesto en el párrafo anterior, lo pondrá el Gobernador en conocimiento de la Comision provincial para que en el término de ocho dias ocurra el remedio de aquella necesidad nombrando Facultativo interino, con el haber diario que habrá de serle satisfecho de los fondos municipales. Y en el caso de que la Comision provincial omitiere el cumplimiento de este servicio, la referida Autoridad superior de la provincia hará por sí el nombramiento interino, con la asignacion que estime proporcionada.

Art. 22. Los Farmaceuticos municipales deberán percibir una dotacion fija por residencia y prestacion de los servicios sanitarios que sea de especial incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, y cobrarán además el importe de los medicamentos que, mediante prescripcion suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirujía, suministren á los enfermos declarados pobres para los efectos de este reglamento. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán contratar con sus Farmaceuticos municipales, mediando mútuo acuerdo, ambos servicios, estipulando al efecto una cantidad prudencial, á juicio de ambas partes.

En todo caso, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos anuales la cantidad necesaria para subvenir oportunamente á este servicio.

Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta *Beneficencia municipal*, y al pié de la misma el nombre del enfermo ó familia de que forma parte.

Art. 23. Las oficinas de Farmacia propias de los Farmaceuticos municipales deberán estar surtidas al menos, de lo que, con arreglo á las Ordenanzas vigentes, consigne el *Petitorio* que rija á la sazon. Sin embargo, estas oficinas deberán estar provistas de aquellos materiales y medicamentos de ordinario consumo en la localidad que, no constando en el mencionado catálogo oficial se pidan por el Facultativo ó Facultativos municipales, siempre que unos y otros se hallen consignados en la mas reciente edicion de la *Farmacopea española* y reemplacen á los inusitados en el pueblo que formen parte del *Petitorio farmacéutico*.

Art. 24. Los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, así como los auxiliares á que se refiere el art. 8.°, deberán poseer los instrumentos, aparatos quirúrgicos y los medios mas necesarios para el ejercicio de sus cargos, para lo cual se dictará. previa consulta del Real Consejo de Sanidad, una disposicion en la cual se detallen aquellos nominalmente.

Art. 25. Los Facultativos municipales, como encargados inmediatamente de proponer lo necesario para remover las causas de insalubridad de toda especie, y de minorar los estragos de cualquier enfermedad de mal carácter que pudiera reinar en la localidad, serán Vocales natos de las Juntas municipales de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 26. Los Facultativos municipales no podrán ser separados de sus cargos hasta la terminacion del plazo estipulado en sus contratos, á no ser por mútuo convenio de Facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente en que haya sido oido el interesado, y previo fallo de la Diputacion provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 70 de la ley de Sanidad.

Art. 27. Los Facultativos municipales *interinos* podrán ser nombrados y separados libremente por los Ayuntamientos, conforme al art. 78 de la ley Municipal, sin adquirir otro derecho que el sueldo correspondiente al tiempo que hubiesen desempeñado su cargo, desde la fecha de su nombramiento á la del cese ó separacion.

Art. 28. Cuando por motivos de salud no puedan los Facultativos municipales desempeñar los servicios que les están encomendados, buscarán otro profesor legalmente autorizado que les reemplace.

Art. 29. Los Facultativos municipales les están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio; y en épocas normales, deberán siempre durante su ausencia, dejar otro Facultativo que cumpla las obligaciones á que por contrato se hallasen comprometidos, dando cuenta siempre al Alcalde respectivo.

Art. 30. Los Facutaltivos municipales que en época de epidemia ó contagio abandonasen el pueblo de su residencia serán conminados con las penas establecidas en el art. 73 de la ley de Sanidad. Los que á consecuencia de aquella se inutilizaren, su viuda y huérfanos, si fallecieren tendrán derecho á las pensiones que la misma ley les otorga, conforme al reglamento de 22 de Enero de 1862.

Art 31. Los Facultativos municipales podrán adquirir los derechos de jubilacion, y de pensiones de supervivencia en favor de sus viudas é hijos, cuando por sus servicios se hayan hecho acreedores á esta recompensa, á juicio de los respectivos Ayuntamientos.

Estas Corporaciones se sujetarán, sin embargo, para el otorgamiento de estas pensiones y jubilaciones municipales á las reglas establecidas por el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 (*Gaceta* del 9.)

Art. 32. Los contratos celebrados en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 podrán respetarse si mediara mútuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los Facultativos, pero no podrán renovarse sin sujecion á las prescripciones de este reglamento.

Si no existiere el acuerdo mútuo á que se refiere el párrafo anterior, se declarará vacante la plaza, cubriéndose de nuevo conforme á lo establecido en este decreto.

Art. 33. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsablilidad que las leyes determinen.

Aranjuez 14 de Junio de 1891. Aprobado por S. M.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Esteban García y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró la validez de las elecciones verificadas en 4 de Diciembre de 1889 en el Ayuntamiento de Lantadilla; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Lantadilla de la provincia de Palencia.

Resulta que, al verificarse en 1.° de Diciembre de 1889 las elecciones para la renovacion bienal del Ayuntamiento el Alcalde las suspendió, porque, cuando ya habian votado 25 electores, se produjo grave alteracion del orden en el local, en términos que se hacía imposible la continuacion del acto, siendo autores del desorden los electores don Esteban García Gonzalez, D. Modesto Peteiro y D. Julian y D. Mariano García, tirando éste la gorra al suelo y diciendo, con actitud amenazadora contra el Presidente y otros, ¡á ellos!

Con fecha 2 del mismo mes el Alcalde designó el dia 4, á las ocho de la mañana para que se celebrase la eleccion; y verificase ésta, se protestó por D. Esteban García y otros, siendo desestimada la protesta por los Comisionados de la Junta general de escrutinio y por la Comision provincial, en

grado de apelacion, por hallarse comprobado el motivo de la suspension de la votacion y haberse observado las prescripciones legales en la convocatoria y nueva eleccion.

Interpuesto recurso de alzada en 7 de Enero último por D. Esteban García y otros, alegando que no es cierto que se alterase el orden el dia 1.º de Diciembre; que el edicto no se publicó á su debido tiempo; que la eleccion no se verificó dentro del tercero dia: y que la Comision provincial no resolvió acerca de la informacion testifical que solicitaron, la Subsecretaría de ese Ministerio duda de la validez de la eleccion porque no resulta que la alteracion fuese material y grave, como requiere para el caso el art. 77 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, y que el Presidente de la mesa no pudiera emplear los medios que la ley confiere para sofocar inmediatamente el momentáneo desorden que se produjo dentro del Colegio; y así opina tambien esta Seccion del Consejo, tanto porque en el acta no se expresan, cual debieran expresarse, los hechos que causaron el indicado desorden, que no aparece fuese grave, de modo que justifique la resolucion del Presidente, cuanto por los demás defectos que exponen los recurrentes;

Entiende, pues, la Seccion que procede declarar nulas las elecciones municipales de Lantadilla, y ordenar al Gobernador que nombre Concejales interinos con arreglo á la ley, que representen á aquel Municipio hasta las próximas elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel Carballo Alvarez, Alcalde interino del Ayuntamiento de Toen.

Hago saber: que la asamblea municipal de mi presidencia en sesion del dia 13 de Junio, tomó entre otros el acuerdo siguiente:

«Seguidamente se dió lectura del presupuesto adicional y refundido del ejercicio de 1890 91, cuyas partidas fueron reconocidas y estudiadas por la Junta con la detencion que el caso requiere, y considerandolas de carácter esencial y obligatorio y que en manera alguna puede aminorarse el déficit que resulta importante en el adicional 1.200 pesetas 60 céntimos; discutido que hubo con la amplitud necesaria este asunto, y teniendo en consideracion que es de todo punto imposible allegar otros recursos propios que los consignados como ingresos en dichos presupuestos, toda vez que se han utilizado sobre las contribuciones territorial, industrial, consumos y cédulas personales el máximun que autorizan las respectivas leyes para recargos; ni tampoco puede rebajarse partida alguna de las consignadas en los gastos por hacerse precisas y obligatorias para atender á los servicios que pesan sobre este Ayuntamiento todo lo cual se ha tenido presente para aminorar el déficit que resulta; vistas las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo y 14 de Diciembre de 1887, la de 5 de Abril de 1889 y demás disposiciones vigentes, la Junta municipal acuerda por unanimidad:

Primero. Prestar su aprobacion definitiva y tan ámplia cual sea precisa al citado presupuesto adicional importante los ingresos pesetas 723'74 y 1.924'34 los gastos, asi como tambien al refundido importante los ingresos pesetas 12.296'60 y 13.350'77 los gastos.

Segundo. Que resultando del presupuesto definitivo un déficit de pesetas 1.054'17, se acuda á los arbitrios extraordinarios sobre artículos de consumo no comprendidos en la tarifa general por cuanto se considera este medio menos gravoso al vecindario y prohibidos mayores recargos sobre las contribuciones é impuestos que los consignados, según la circular del Ministerio de la Gobernacion de 5 de Abril de 1889.

Tercero. Que se proceda sin demora á incoar el oportuno expediente que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1878; y de hecho se acuda al Gobierno de S. M. en solicitud de la correspondiente autorizacion para hacer el repartimiento por el importe del expresado déficit de 1.054 pesetas 17 céntimos, para todo lo cual se comisiona al señor Presidente, y dado cumplimiento á la regla 6.ª de dicha Real orden, se forma la siguiente tarifa comprensiva de los artículos gravados, su precio medio, arbítrio autorizado, consumo que se calcula y producto que debe obtenerse en la forma que se reconoce.

ARTICULOS	Quintal métrico	Precio medio		Arbitrio que se propone al 25 p%		Consumo que calcula al año.	Produto anual.	
	Unidad.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.
Leña.	Qtal. métrico.	1	»		20	5.250	1.050	»

Diferencia de menos que el déficit 4 pesetas 17 centimos.

Que este acuerdo se haga público por medio de anuncios que se fijen en los sitios de costumbre y se publique además en el *Boletin oficial* por término de diez dias dentro de los cuales los vecinos que se consideren agraviados por la propuesta acordada pueden reclamar contra ella.

Toen 13 de Junio de 1891.—Manuel Carballo.

—

Terminada la confeccion del reparto de la contribucion territorial de este Ayuntamiento que ha de regir en el próximo ejercicio de 1891-92 se expone al público por término de ocho dias durante los cuales pueden presentarse contra el mismo todas las reclamaciones que se crean oportunas.

Toen 15 Junio de 1891.—El Alcalde, Manuel Carballo.

—

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por separacion del Secretario D. Serafin Bande Montes que la venía rigiendo ilegalmente por ser hijo del Alcalde, según acuerdo tomado por la Corporacion de mi presidencia en sesion del 6 del corriente mes, se anuncia al público su vacante por término de 30 dias, durante los cuales pueden presentar sus solicitudes los que deseen servirla, prévio exámen que harán ante la Corporacion municipal de las materias siguientes:

Gramática castellana.
Escritura al dictado.
Aritmética, Álgebra y Geometría.
Administracion municipal y sus cuentas.
Administracion económica y sus relaciones con la municipal.

Toen 10 de Junio de 1891.=El Alcalde, Manuel Carballo.

—

Lobera

El repartimiento de territorial para el ejercicio próximo de 1891 92 puede examinarse en esta oficina en el período de ocho dias, desde que tenga efecto la insercion del presente anuncio.

Lobera Junio 15 de 1891.—El Alcalde, José Gonzalez

—

Villar de Barrio

Por término de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion de este anuncio, en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de la contribucion territorial de este municipio, formado para el inmediato año económico de 1891-92; durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en dicho documento, y aducir las reclamaciones que consideren oportunas; pasado el cual sin verificarlo, no serán admitidas por extemporáneas.

Villar de Barrio Junio 15 de 1891. —El Alcalde primer teniente, Gabriel Sampedro.

—

Canedo

Acordado por el Ayuntamiento en sesion de 6 del actual declarar agremiables por los grupos de líquidos y alcoholes á todos los vecinos de este término sujetos al impuesto de consumos, se les invita por el pressnte para que en el plazo de tres dias, ó sea el 24 del corriente y hora de ocho de la mañana concurran á la casa consistorial de este Ayuntamiento á fin de acordar la mayoría del gremio lo que convenga ó crea mas útil á sus intereses al objeto de realizar el cupo que le corresponde, con prevencion de que, en caso de no concurrir por mayoría absoluta los contribuyentes, se celebrará una segunda reunion el dia 27 del propio mes actual y á la misma hora de ocho de la mañana, en dicha consistorial, en la que los concurrentes, cualquiera que sea su número, procederán á acordar la forma de realizar el cupo y recargos correspondientes, apercibiéndoles además que, de no concurrir á ninguna de las reuniones indicadas, el Ayuntamiento acordará el sorteo, entre los contribuyentes, conforme á lo que dispone el artículo 107, parrafo segundo, del reglamento, para la realizacion del expresado cupo y recargos.

Canedo 16 de Junio de 1891.—El Alcalde, Camilo G. Diaz.

—

Piñor

Terminado el repartimiento de inmuebles de este distrito para el próximo ejercicio de 1891 92, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán los interesados enterarse y producir las reclamaciones que consideren procedentes.

Piñor 17 de Junio de 1891.=El Alcalde, Bernardo Gutierrez.

—

Maside

Confeccionado el repartimiento de inmuebles para el próximo ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por térno de ocho dias, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones que consideren justas.

Maside 18 de Junio de 1891.=José Martinez.

—

San Amaro

Formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este municipio para el ejercicio entrante de 1891 á 92, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias siguientes á la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado y producirse las reclamaciones que sean procedentes.

San Amaro Junio 18 de 1891.=El Alcalde, Luis Gonzalez.

—

Cea

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito que ha de regir en el ejercicio próximo de 1891-92, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que puedan los interesados aducir las reclamaciones qué juzguen oportunas.

Cea Junio 14 de 1891.=El Alcalde. Manuel de Cabo.

—

Castrelo del Valle

Durante los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto en esta Secretaría, el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1891 á 92, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes asi vecinos como forasteros, y aducir las reclamaciones

que les convengan, advirtiéndoles que no serán admitidas trascurrido que sea dicho plazo.

Castrelo del Valle Junio 18 de 1891. =El Alcalde, Camilo Alvarez.

Boborás

Terminado el repartimiento de la contribucion inmueble del próximo ejercicio de 1891-92, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los que podrán hacerse las reclamaciones producentes.

Boborás 18 de Junio de 1891.=El Alcalde, German Perez.

Teijeira

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de 1891 á 92, estará de manifiesto al público por el término de ocho dias contados desde que tenga efecto la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes enterarse de sus cuotas y producir las reclamaciones que crean justas.

Teijeira 15 de Junio de 1891.=El Alcalde, José Ramon Prieto.

Villanueva de los Infantes

Terminada la derrama del cupo para el Tesoro y recargos municipales sobre la contribucion territorial de este municipio, queda expuesto el repartimiento al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletin oficial* de la provincia dentro de cuyo plazo pueden enterarse los contribuyentes de sus respectivas cuotas y aducir las reclamaciones que tengan por conveniente y sean justas.

Villanueva de los Infantes Junio 16 de 1891.—El Alcalde, Darío Gomez Enriquez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Agustin Perez Criado, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber; que por virtud de ejecucion de sentencia dictada en pleito de menor cuantia propuesto por Josefa Perez contra Antonio Gomez álias Raboy, ambos vecinos de esta villa, sobre pago de pesetas, se han embargado al Antonio, tasaron y sacan en pública subasta por primera vez los bienes siguientes:

Pesetas

1.º Una casa compuesta de alto y bajo, sita en la calle de los Hornos de esta villa, señalada con el número cincuenta y ocho, de cuarenta y ocho metros cuadrados: tasada en mil quinientas pesetas — 1.500

2.º Veinte copelos de viña en Maqueanes; linda con camino, don Juan Parracía y otros: tasada en ciento noventa y cinco pesetas — 195

3.º Seis áreas de viña en la Chaiña; linda con Cármen Soto y otros: tasada en veinte pesetas con rebaja de cuatro ollas y media de vino de renta — 20

4.º Tres copelos de tarreo y mimbral en Figueiredo; linda con Manuel Perez, Luis Nuñez y otros: tasado en setenta y cinco pesetas — 75

5.º Tres áreas de viña en Corredoira ó Concejo; linda con terreno de la via férrea, Vicen- Alonso y otros, tasado en ciento cincuenta pesetas — 150

6.º Cavadura y media de heredad y viña en Meronza; linda con vereda y rio: tasada en trescientas cincuenta pesetas — 350

7.º Diez y nueve copelos de viña en la Brinca; linda con Antonio Perez y otros, con rebaja de una olla de vino de renta: tasada en sesenta pesetas — 60

8.º Siete copelos y tercio de viña en la Serena; linda José Levoso y otros: tasada en cincuenta pesetas — 50

9.º Siete áreas de viña y monte en Viña Grande sobre la Estacion; linda Raimundo Gonzalez y otros: tasada en ciento cincuenta pesetas — 150

10. Nueve copelos de monte en idem; linda Raimundo Gonzalez, Pedro Araujo y otros: tasado en veintidos pesetas — 22

Las personas que deseen comprar dichas fincas, podrán verificarlo concurriendo á la sala de audiencia de este Juzgado el dia cuatro del entrante mes de Julio á las ocho de su mañana en que se rematarán al mejor postor siempre que cubra las formalidades de la ley, y advirtiendo que no existen títulos de propiedad.

Ribadavia quince de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Agustin P. Criado.—Ante mí Venancio Rodriguez.

Don Joaquin Feced Valero, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Severino Lopez Cadahía, soltero, labrador, de 17 años de edad, y vecino de Santa Maria de Camporramiro, que es de estatura regular, cejas, ojos y pelo negros, sin ninguna seña particular, que viste pantalon, chaqueta y chaleco de tela blanca lisa, sombrero hongo y calza borceguies, para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, comparezca en esta sala de Audiencia, sita en la calle de Santiago, para prestar declaracion de inquerir en la causa que se le sigue, en union de otros, por daños causados en propiedad de D. Agustin Suarez su convecino, advirtiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Ruego á las autoridadss así civiles cómo militares y encargo á los agentes de orden público y demás de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Severino Lopez, poniéndolo á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dado en Chantada á 15 de Junio de 1891.=Joaquin Feced.=Ante mí, Manuel Fernandez Páramo.

Don Javier Costa Moure, Juez de instruccion de Allariz.

Hago saber: que para pago de costas de causa seguida por robo, contra José Maria Prieto, vecino de Padreda, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujecion á tipo las fincas siguientes:

1.ª Un labradío denominado Guillamonde, sito en términos del pueblo y parroquia de dicho San Miguel de Padreda, de dos áreas 80 centiáreas de extension superficial; que linda Este camino público, Oeste labradío de Maria Fernandez, Sur y Norte poula de Manuel Prieto, pagaba renta á doña Ramona Salgado de Baños de Molgas y consortes pero se halla redimida actualmente: su valor 45 pesetas.

2.ª Otro labradio al mismo nombramiento y término de dos áreas y 10 centiáreas de extension; que demarca Este camino público, Oeste tierra de José Fernandez, Sur mas de Dolores Rivas y Norte de los herederos de José Fernandez, se halla libre de renta por redencion: su valor 40 pesetas.

3.ª Otro labradío y tojal llamado de Nohalle, sito en términos de San Miguel, de dos áreas de extension; que limita Este tojal de Carmen Martinez, Oeste y Sur mas tojal de los herederos de José Fernandez y Norte mas de Juan Salgado, también libre de renta por las mismas razones: su valor 40 pesetas.

4.ª Otro tojal y labradio al nombramiento de Pena de Butre, en términos de San Miguel, de seis áreas y 60 centiáreas; linda Este tojal de Pedro Grande, Oeste camino público, Sur poula de Angel Fernandez y Norte mas de los herederos de Juan Vazquez también libre de renta por las indicadas razones: su valor 26 pesetas.

5.ª Una centenera ó Corgo das Searas, en términos de dicho San Miguel, de seis áreas 80 centiáreas como la anterior; demarca Este mas de Manuel Fernandez, Oeste, Súr y Norte de Mariana Fernandez, libre de renta por iguales razones: su valor 50 pesetas.

Total 201 pesetas.

Cuyas fincas radican en términos de la parroquia de San Miguel de Padreda, Ayuntamiento de Villar de Barrio, las que se anuncian en pública por tercera vez sin sujecion á tipo por medio del presente edicto á fin de que las personas que se interesen tomar parte en la misma concurran á la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta villa el dia 22 del próximo mes de Julio á las once de su mañana donde tendrá lugar el remate al más ventajoso postor siempre que reuna los requisitos legales, haciéndose constar que no hay títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en Allariz á 17 de Junio de 1891.=Javier Costa.=El actuario, Adolfo Romero.

MUNICIPALES

Don José Gonzalez, Secretario judicial de Pungin.

Certifico: que en juicio verbal civil instado por Isidro Fernandez, vecino de Vilela, contra su convecino Ricardo Fernandez, D. Camilo Gonzalez, Juez municipal de este término en seis del actual, dictó sentencia, cuya parte dispositiva, dice:

Falla, que declarando como declara confeso al demandado Ricardo Fernandez, debe de condenarle y le condena á que pague á Isidro Fernandez la cantidad de mil reales, con las costas. Por esta sentencia que se notifique á las partes en la forma ordinaria dicho señor asi lo dispuso y firma de que yo Secretario certifico.= Camilo G. Cacharron.=José Gonzalez, Secretario.»

Y para insertar en el *Boletin oficial* de la provincia, expido la presente visada en forma.

Pungin Mayo catorce de mil ochocientos noventa y uno.=José Gonzalez y Perez.=V.º B.º, Camilo G. Cacharron.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR